



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

VSCSM-PARC-2018-018

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	LAC-14511	HERNAN OSPINA ESCOBAR FLOR MARINA AGUIRRE	VSC-000604	22/06/2017	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

* Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día uno (01) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Gestor T1 Grado 10

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000004 DE

(22 JUN 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAC-14511"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 06 de abril del 2011, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, y los señores **HERNAN OSPINA ESCOBAR** y **FLOR MARINA AGUIRRE** suscribieron el Contrato de Concesión No. **LAC-14511**, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **SIMITI**, Departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 70 hectáreas y 21077 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 01 de junio del 2011 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, (Folio 27-32, reverso).

El día 05 de agosto del 2016 mediante radicado No. 20169110622182, el señor **HERNÁN OSPINA ESCOBAR** en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. **LAC-14511** presentó escrito a través del cual solicitó suspensión temporal de obligaciones contractuales de carácter retroactivo por dos (2) años desde noviembre de 2012 hasta noviembre del 2014 fecha en la cual manifiesta que logró obtener nuevamente la posesión del título minero, de conformidad a lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 685. (Folios 408 – 413)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el escrito contenido de la solicitud bajo estudio, se vislumbra que mediante escrito presentado el día 05 de agosto del 2016 mediante radicado No. 20169110622182 el señor **HERNÁN OSPINA ESCOBAR** en su calidad de cotitular del contrato de concesión, solicitó la suspensión temporal de las obligaciones contractuales de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 del 2001. Sobre el particular argumentó principalmente lo siguiente:

" (...) El día 05 de abril de 2013, presentamos una solicitud de amparo administrativo, por la perturbación realizada por los señores TOMAS URQUIZA LASCARRO, DANIEL ACEVEDO SOPACA, CARLOS RIBAS SOPACA Y DANIEL ROMERO, dentro del área del contrato de concesión, así mismo recibí amenazas de estos con la finalidad de que me alejara del título, porque ellos iban a seguir explotando sin autorización

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAC-14511"

Ante las continuas amenazas de las que fui víctima por parte de los perturbadores, presenté una denuncia ante la Fiscalía y acudí a las autoridades competentes del municipio solicitando en reiteradas ocasiones el amparo administrativo e informar lo que el perturbador DANIEL ACEVEDO SOCARA arrendaba las tierras del título en mención de manera autorizada.

De todo lo señalado presenté un escrito ante la autoridad minera, con la finalidad de que me colaboraran no solo brindando seguimiento a mi solicitud de amparo administrativo presentado ante la alcaldía municipal de Simiti, sino también para realizaran apoyo a mi solicitud con el fin de que me ordenaran la suspensión de las actividades perturbadoras y pusiera acceder al título No. LAC-14511. Este escrito se encuentra a folios 130 a 140 del expediente referido.

El día 05 de junio de 2014, en oficio radicado 20149040046382, la prórroga por dos años de la etapa de exploración ya que esta etapa ha sido obstaculizada y perturbada por la invasión de minería ilegal, lo cual fue presentado ante las autoridades competentes y anexo los documentos que demuestran el proceso de amparo administrativo coninado ante la alcaldía de Simiti, y demás denuncias presentadas.

La Alcaldía Municipal de Simiti informó a la Agencia Nacional de Minería, el estado de la solicitud de amparo, en el cual se declaró que se había declarado fracasada la conciliación por la inasistencia de una de las partes.

El amparo administrativo solicitado, nunca fue resuelto por la alcaldía de Simiti, afectando mis derechos otorgados en el contrato de concesión y así mismo, afectando el cumplimiento de mis obligaciones como titular minero (...).

Ahora bien, revisado integralmente los precedentes del expediente de la referencia tenemos que los señores HERNAN OSPINA ESCOBAR y FLOR MARINA AGUIRRE RODRIGUEZ aportaron los siguientes documentos:

- Oficio presentado el día 18 de marzo del 2014 bajo el radicado No. 20149110114742, a través del cual informan de la perturbación ocasionada por terceros en el área del título minero manifestando además que se solicitó ante la Alcaldía Municipal de Simiti Bolívar amparo administrativo aportando como prueba copia de acta de inspección ocular, copia de acta de audiencia de conciliación realizada en la inspección de Policía de los presuntos perturbadores de fecha 10 de mayo de 2013 y formato único de noticia criminal de fecha 24 de abril del 2013 firmado por el investigador de la UBIC SIMITÍ el PT Tovar Villamil Diego Fernan.. (folio 130-140)
- Memoria de fecha 11 de junio del 2014 con radicado No. 20149040046382 mediante el cual solicitó ampliación por dos (2) años de la etapa de exploración toda vez que la etapa ha sido obstaculizada por la invasión de minería ilegal. Para lo cual anexó oficio presentado a la Alcaldía Municipal de Simiti Bolívar el día 04 de abril del 2013 en el cual manifiesta que existe perturbación por parte de personas ajenas al título y que además están usando maquinaria para la extracción del mineral. (folio 151-161)
- Acta de declaración bajo gravedad de juramento con fines extraprocesales de la Notaría Tercera (3) del Circulo Notarial de Cartagena cuyo tenor es el siguiente:

Yo, el Declarante:

Soy propietario junto con la señora FLOR MARINA AGUIRRE RODRIGUEZ de un título minero sobre un terreno ubicado en el corregimiento de San Luis municipio de Simiti Bolívar y en años anteriores fue invadido por personas ajenas al título recienno yo arrendado por lo que me obligado a demandarlos ante la ssn, la inspección de policía de Simiti y solicite amparo administrativo ante la alcaldía de Simiti el Dr. ELKIN MUÑETON. Sin recibir apoyo ni respuesta de ninguno de ellos. Por lo que en la mina no se ha podido desarrollar las labores correspondientes por temor a las relaciones que pueda haber en mi contra. Hoy vengo a solicitar que me sean suspendidas las obligaciones del título de manera retroactiva, pero hoy hago cancelación en efectivo de dos obligaciones ya que no me alcanza para mas por no tener acceso a trabajar dentro de la mina. Por ningún motivo quiero que se me cancele mi título. Trataré de ponerme a paz y salvo en todo lo concerniente en cuanto a documentos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAC-14511"

Sumado a lo anterior considera pertinente esta autoridad minera traer a colación también el informe de inspección técnica de seguimiento y control de la visita realizada al área del contrato de concesión por parte del Consorcio HGC el día 11 de septiembre del 2013 y 22 de enero del 2014 respectivamente, al interior del cual se consignó textualmente:

g. Localización de frentes: En el título en mención se encontró un frente de minería ilegal a cielo abierto. La explotación se desarrolla con retro excavadora, luego el material es pasado por una tolva para lograr la obtención del mineral de oro en forma de lavado. Este frente se localiza en las siguientes coordenadas: Norte=1.359.017,7 y Este = 1.020.217,5; por este hecho no se ha solicitado amparo administrativo. (folio 82)

Conclusiones y recomendaciones:

Se encontró minería ilegal dentro del título minero, con aprovechamiento de material de la ciénaga el Gallinazo. El titular manifestó que puso en conocimiento la situación ante la alcaldía de Simití y la Sijin, suministrando copia de las querellas.

Se encontraron daños ambientales en el título minero, con afectación morfológica y contaminación de la ciénaga producto de la actividad minera ilegal. (Folio 227)

En atención a lo anterior, es claro que el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

Además el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]

Conforme a lo anterior, Considera esta Autoridad Minera que una vez revisado el expediente, en atención a la premisa presentada por el titular, se observa que la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el día 05 de agosto del 2016, tiene sustento probatorio en la querrella presentada ante el Alcalde municipal de Simití el día 05 de abril del 2013 mediante la cual pone en conocimiento la actividad y los trabajos mineros realizados por terceros en el área del contrato de concesión, así mismo el día 18 de marzo del 2014 mediante escrito presentado ante el Punto de Atención Regional Cartagena nuevamente los titulares Manifiestan su preocupación toda vez que persistían los trabajos arbitrarios y presuntamente ilegales que les impedían el normal desarrollo de sus actividades mineras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAC-14511"

Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que en las visitas de inspección técnica realizadas al área del contrato de concesión por parte del consorcio HGC el día 11 de septiembre del 2013 y 22 de enero del 2014 quedo consignado y a su vez ratificado que en el área del contrato de concesión No. LAC-14511 existía una grave afectación ocasionada por un frente de minería ilegal a cielo abierto, los cuales se desarrollaban con retroexcavadora ocasionando daños ambientales con afectación morfológica y contaminación de la ciénaga.

Siendo así las cosas, se observa que los diferentes elementos de pruebas presentado por los titulares, demuestran de manera clara e indiscutible que en el área del contrato de concesión existía una grave afectación del orden público constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, ocasionada por los presuntos trabajos de minería ilegal para que la Autoridad Minera considere razonable conceder la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Siendo así las cosas, se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Claros en lo anterior, se tiene que los argumentos esgrimidos por el cotitular para solicitar la suspensión son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y encuadra en la tipificación del artículo 1 de la Ley 95 de 1980. Por lo tanto, se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. LAC-14511.

Finalmente, es de amplio conocimiento que actuando conforme a la ley, la Agencia Nacional de Minería concede las solicitudes de suspensión de obligaciones presentadas por los beneficiarios de los contratos de concesión, siempre y cuando estén acompañadas de un acervo probatorio suficiente que permita afirmar y verificar con certeza que para la época existen circunstancias de fuerza mayor que impiden el normal desarrollo del contrato de concesión, igualmente estas solicitudes deben ser cronológicamente coherente con la ocasión y las circunstancias al momento de su presentación, y considerando que el día 05 de abril del 2013 se informó a la Alcaldía de Simití de los hechos que dieron motivo a la presente, se tomara esta fecha como inicio del termino otorgado para la suspensión.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. LAC-14511, por el término de un año, comprendido desde el 05 de abril del 2013 hasta el 04 de abril del 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO - La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito persisten, deberán ser aportados las pruebas necesarias por parte del titular del contrato de concesión No. LAC-14511, en su oportunidad legal.

PARÁGRAFO TERCERO.- La suspensión de obligaciones no exonera a los titulares de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAC-14511"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores **HERNAN OSPINA ESCOBAR** y **FLOR MARINA AGUIRRE**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Jairo L. Urbani N. - Abogado For. Cartagena
Recurso: Ciberlyz Molivares - Abogada For. Cartagena
Filtro: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte
Vó Eo: María Fernández - Experto VSC Zona Norte



